

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

FALLO No. 120

Radicación No. 17-001-41-05-001-2019-00729-02

ASUNTO

En atención a lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, así como en la sentencia C-424 del 2015, procede este Juzgado a conocer el presente conflicto de la seguridad social de única instancia promovido por **MARÍA EUGENIA GARCÍA GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en el grado jurisdiccional de consulta, por haber sido adversa la sentencia a los intereses de la demandante, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

1.- ANTECEDENTES

La señora **MARÍA EUGENIA GARCÍA GARCÍA** en calidad de cesionaria del derecho litigioso Auxilio Funerario del cedente, el señor HERIBERTO GALLEGU ECHEVERRI, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, en adelante COLPENSIONES, pretendiendo el reconocimiento y pago del Auxilio Funerario por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de subrogataria de los derechos y/o los gastos del entierro de la señora CARMEN ROSA BELTRÁN ARÉVALO, e igualmente se disponga la indexación de las condenas y el pago de las costas procesales.

Para fundamentar lo pedido, expuso que la señora CARMEN ROSA BELTRÁN ARÉVALO falleció el 22 de octubre del año 2016, quien para el momento de su fallecimiento se encontraba afiliada a Colpensiones, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Indicó que los gastos funerarios de la causante fueron cubiertos por el señor HERIBERTO GALLEGO ECHEVERRI en calidad de titular del contrato de previsión exequial No. 340001257 suscrito con la Aurora Funerales y Capillas, donde aparecía como beneficiaria la causante, entidad de previsión exequial que le certificó gastos por tres millones ciento cincuenta mil pesos (\$3.150.000) con ocasión del deceso de la señora Beltrán Arévalo.

El 12 de julio de 2019 el señor HERIBERTO GALLEGO ECHEVERRI le cedió los derechos del auxilio funerario a la demandante; razón por la cual el 29 de julio de 2019 reclamó su reconocimiento por parte de Colpensiones, sin que transcurrido un (1) mes que otorga la ley para dar respuesta de fondo la demandada se hubiera pronunciado.

Finalmente, sostuvo que para el reconocimiento del auxilio funerario solamente se requiere acreditar el fallecimiento y los gastos funerarios, pero en ningún caso se exige un número mínimo de semanas cotizadas, como así lo indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 42578 del 13 de marzo de 2012 y la Superintendencia Financiera en concepto 2011056522-002 del 15 de septiembre de 2011, en concordancia con la Sentencia del Consejo de Estado radicación 11001-03-25-000-2004-00198-01 (3819-04) que aclaró el alcance del artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 (págs. 4 – 5).

1.1.- Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada en debida forma el 29 de octubre de 2019 radicación 20194012318662 (págs. 33 – 34 C1); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento.

1.2.- Notificación al Ministerio Público

La Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social fue notificada en debida forma el 29 de octubre de 2019 mediante oficio 1192 (pág. 32 C1); la que compareció a la audiencia por medio de la Procuraduría 15 Judicial Grado 1 de la ciudad de Manizales, quien en su intervención al rendir concepto, solicitó se denegaran las pretensiones de la

parte actora, porque conforme a los artículos 51 de la Ley 100 de 1993, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, y artículo 13 del Decreto 692 de 1994, la causante no reunía la condición de afiliada o pensionada en los términos exigidos por las normas para que la persona que demostrara haber sufragado los gastos funerarios tuviera derecho a reclamar el auxilio funerario.

1.3.- Contestación Colpensiones

Colpensiones al dar respuesta a la demanda se opuso a los pedimentos de la actora; al tiempo que se pronunció sobre los hechos y admitió como ciertos la casi totalidad y negó los relacionados en los numerales 2 y 9; e indicó que a la actora no le asiste derecho al auxilio funerario que reclama, porque al momento del fallecimiento de la señora Carmen Rosa Beltrán Arévalo, ésta no se encontraba como cotizante activa, habida cuenta que se le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución 02225 de 1999, lo que implica para el momento de su deceso el 22 de octubre de 2016, ya no era afiliada activa, ni era causante de la pensión de invalidez o vejez, y aunque era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes (sustitución pensional) reconocida mediante Resolución 3596 del año 2000, este hecho no opera para dejar causado el auxilio, por cuanto no cotizó para la misma; e igualmente formuló las excepciones de fondo que denominó "AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO – COBRO DE LO NO DEBIDO", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO -INTERESES MORATORIOS-", "PRESCRIPCION", "BUENA FE" y "DECLARABLES DE OFICIO".

1.4.- Fallo de Primera Instancia

El señor Juez de instancia, el 12 de junio de 2020 al decidir sobre la presente Litis, declaró probada la excepción formulada por la parte demandada denominada "AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO – COBRO DE LO NO DEBIDO", a consecuencia de lo cual la absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra, y condenó en costas a la parte actora.

Fundamentó su decisión en que las disposiciones jurídicas que gobiernan el tema del auxilio funerario son el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el

artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, y el párrafo único del artículo 4 del Decreto 876 de 1994, y en atención a esas provisiones normativas, para ser beneficiario del auxilio funerario se requiere el cumplimiento de dos requisitos: el primero, que un afiliado o pensionado fallezca; y el segundo, que el solicitante acredite haber sufragado los gastos funerarios; y como quiera que a la señora Carmen Rosa Beltrán Arévalo se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por medio de la Resolución No. 02225 del 25 mayo de 1999 por valor de \$416.094 con 151 semanas cotizadas, ya que cumplió la edad requerida para pensionarse pero manifestó su incapacidad de seguir cotizando, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 100 de 1993; lo cual implica para el momento de su fallecimiento acaecido el 22 de octubre de 2016, no se encontraba como afiliada activa, porque dicho reconocimiento conlleva la pérdida de calidad de afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, en razón de lo cual quedó excluida para los efectos de obtener una pensión de vejez (salvo algunas excepciones) o su sucedáneo indemnización sustitutiva, más no para otras prestaciones sobre las cuales pudo seguir cotizando para causar su derecho, como por ejemplo la pensión de sobrevivientes o de invalidez, ya que el literal d) del artículo 2 del Acuerdo 049 de 1990 prescribió que quedan excluidas del Seguro Social Obligatorio las personas que hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Finalmente, respecto a que la causante ostentaba la condición de pensionada con origen en una pensión de sobrevivientes, esa condición de pensionada no es la exigida por el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, debido a que el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 dispone que “...***Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993- regulatorios del subsidio funerario- y el Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.***”, lo que significa que si se es pensionado, tuvo que haber cotizado, y sus aportes causado su pensión de vejez o invalidez, porque para la pensión de sobrevivientes el que la disfruta solo es un beneficiario que no realizó ninguna cotización, ya que el auxilio funerario ya se pagó por la muerte del afiliado, no pudiéndose trasladar dicho beneficio o pagar doblemente cuando el beneficiario pensionado por sobrevivencia fallezca.

2.- TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reguló el procedimiento de la apelación en materia laboral, a través de auto del 16 de octubre de 2020, (i) se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, (ii) se corrió traslado, inicialmente, a la parte demandada por el término de cinco (5) días, los cuales corrieron entre el 20 al 26 de octubre del año en curso, para que dentro del mismo presentara sus alegaciones, para que luego, vencido aquel, lo hiciera la parte demandante por el mismo término, el cual transcurrió entre el 27 de octubre al 1 de noviembre del año en curso. (1. ADMITE CONSULTA).

2.1.- Alegatos de Conclusión

La parte demandada l en escrito allegado al correo institucional el 26 de octubre el año en curso, reiteró los argumentos de orden fáctico, legal y jurisprudencial expuestos al dar contestación a la demanda, bajo los cuales concluyó que no le asiste derecho a la parte demandante en reclamar el auxilio funerario (2. ALEGATOS COLPENSIONES)

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

3.1.- Problema Jurídico

Así las cosas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si dado que la señora la señora CARMEN ROSA BELTRÁN ARÉVALO no se hallaba cotizando al momento de su deceso en razón a que le fue concedida indemnización sustitutiva de pensión de vejez pero se hallaba percibiendo pensión de sobreviviente, tiene derecho la señora MARÍA EUGENIA GARCÍA GARCÍA en calidad de cesionaria del derecho litigioso Auxilio Funerario del cedente el señor HERIBERTO GALLEG0 ECHEVERRI, tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague el auxilio funerario por el fallecimiento de aquella.

3.2.- Presupuestos Procesales

Como quiera que en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para despachar la instancia y verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

4.- CONSIDERACIONES

Acorde con las pruebas aportadas al proceso, se encuentra acreditado lo siguiente:

La señora CARMEN ROSA BELTRÁN ARÉVALO falleció el 22 de octubre del año 2016, según consta en el registro civil de defunción obrante en la página 10 del expediente.

LA AURORA FUNERALES Y CAPILLAS prestó los servicios funerarios con ocasión del fallecimiento de la señora CARMEN ROSA BELTRÁN ARÉVALO por medio de la póliza exequial número 340001257 cuyo titular es el señor HERIBERTO GALLEGU ECHEVERRI, los cuales tuvieron un costo total de \$3.150.000, tal y como lo certifica ésta a página 14 del expediente.

El señor HERIBERTO ECHEVERRI el 12 de julio de 2019 por medio de documento privado autenticado ante la Notaría Única de Villamaría, cedió los derechos litigiosos que le pudieran corresponder por el auxilio funerario a la señora MARÍA EUGENIA GARCÍA GARCÍA (págs. 15 – 16).

La señora MARÍA EUGENIA GARCÍA GARCÍA solicitó a Colpensiones el 29 de julio de 2019 el reconocimiento del auxilio funerario por el fallecimiento de la señora CARMEN ROSA BELTRÁN ARÉVALO (págs. 18 a 25 del expediente).

COLPENSIONES por medio de la Resolución No. SUB 215044 DEL 10 de agosto de 2019 negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario a la parte actora, argumentando que la causante no reunía los requisitos del artículo 51 de la Ley 100 de 1993 porque no tenía la condición de pensionada o afiliada, al evidenciarse que dicha entidad no era la última administradora de pensiones a la cual cotizó la causante, no siendo competente para su reconocimiento.

El ISS hoy Colpensiones, por medio de la Resolución No. 2225 del 25 de mayo de 1999 reconoció a la señora CARMEN ROSA BELTRÁN ARÉVALO la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$416.094 con base en 151 semanas cotizadas durante toda su vida.

El ISS hoy Colpensiones, por medio de la Resolución No. 3596 del año 2000 reconoció a la señora CARMEN ROSA BELTRÁN ARÉVALO sustitución pensional.

Así las cosas, debe ponerse de presente que las disposiciones jurídicas que gobiernan el tema del auxilio funerario de origen común para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, son los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, que establecen que quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado tiene derecho a percibir auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario; y el artículo artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 que reglamentó parcialmente la ley 100 de 1993, determinó claramente que en relación con el auxilio funerario contemplado en los artículos 51 y 86 ibídem, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión, y de cuya legalidad se ocupó el Consejo de Estado que en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda mediante providencia del 6 de abril de 2011 radicación 11001-03-25-000-2004-00198-01(3819-04), la encontró ajustada a derecho.

Conforme a las normas antes referidas, para tener derecho al auxilio funerario se requiere que la persona que fallece tenga una de dos condiciones: ser pensionado o afiliado, entendiéndose como éstos lo expresamente dispuesto por el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994.

Al remitirnos a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el ISS hoy Colpensiones, por medio de la Resolución No. 2225 del 25 de mayo de 1999 reconoció a la señora CARMEN ROSA BELTRÁN ARÉVALO la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$416.094 con base a 151 semanas y un IBL de \$251.598, por haber cumplido la edad

requerida para reclamar la pensión de vejez de 55 años y haber manifestado la imposibilidad de seguir cotizando, bajo las previsiones del artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Al producirse el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora CARMEN ROSA BELTRÁN ARÉVALO se produjo una consecuencia jurídica, la cual no es otra que tenerla por excluida del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, como así lo dispone el literal d) del artículo 2 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990, que determina que entre las personas que se consideran excluidas del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, están aquellas que "...hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez", perdiendo a partir de ese momento la calidad de afiliada al sistema de seguridad social en pensiones, y por tanto no puede aplicarse lo estipulado por el artículo 13 del Decreto 692 de 1994 compilado por el artículo 2.2.2.1.2. del Decreto 1833 de 2016 o Decreto Compilatorio de las Normas del Sistema General de Pensiones, en el sentido que *"la afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones"*.

Así las cosas, dado que la señora Beltrán Arévalo fue excluida del seguro de IVM, no es posible considerarla como una afiliada inactiva; sin que ello implique que las cotizaciones para los riesgos de invalidez y muerte dejaran de tener validez en caso de presentarse una reclamación en tal sentido, y en consecuencia para la fecha de su deceso acontecida el 16 de octubre de 2016, no ostentaba la condición de afiliada en los términos exigidos por el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, necesaria para que quien demostrara haber sufragado los gastos funerarios, tuviera derecho al reconocimiento del auxilio funerario en los términos del artículo 51 de la ley 100 de 1993; pues cuando solicitó la indemnización sustitutiva manifestó su imposibilidad de seguir cotizando y no hay evidencia que adicional a ello estuviera cotizando para los riesgos de invalidez y muerte.

De otra parte, respecto al otro requisito de tener la causante la calidad de pensionada contemplado en el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, este

dispone que se tiene como pensionada la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

En el sub lite, se observa que la señora Beltrán Arévalo no era beneficiaria de una pensión con origen en las cotizaciones realizada por ella al sistema de seguridad social en pensiones como por ejemplo vejez o invalidez, sino que le fue reconocida la pensión de sobrevivientes (pensión sustitución vejez) por medio de la Resolución 3596 del año 2000, sin lograrse determinar en el expediente el nombre de la persona que dejó causada dicha pensión por no aparecer dicho acto administrativo, no empece dicha afirmación se desprende de varias certificaciones expedidas por Colpensiones, entre estas la radicada bajo el número 2013_1464095 del 1 de marzo de 2013; sin embargo, si se puede determinar que la persona de quien le sustituyeron la pensión de vejez a la señora Beltrán Arévalo, el causante si tenía la calidad de pensionado en los términos del artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, no empece, dicha condición no puede predicarse de la señora Beltrán Arévalo, porque no era ella la cotizante, razón por la cual no pudo dejar causado el beneficio del auxilio funerario.

Expuesto lo anterior, el Despacho encuentra que la decisión del Juez de primer grado fue acertada, lo que conlleva a declarar como probada la excepción formulada por la parte demandada denominada "AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO – COBRO DE LO NO DEBIDO".

Respecto a las demás excepciones formuladas por la parte demandada denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO -INTERESES MORATORIOS-", "PRESCRIPCION", "BUENA FE" y "DECLARABLES DE OFICIO", conforme a lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable a lo laboral por la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las mismas.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

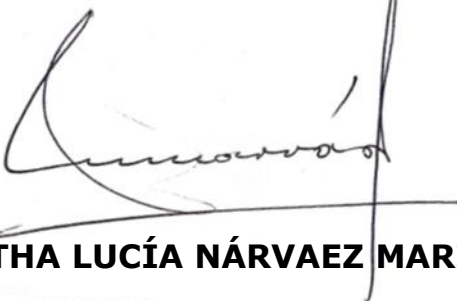
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, el día 12 de junio de 2020, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por la señora **MARÍA EUGENIA GARCÍA GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez

*En estado **No. 001** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **12 de enero de 2021.***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria